

4 de marzo de 1996

Licenciado
WINSTON WELCH
Gerente General del
Banco Hipotecario Nacional
E. S. D.

Señor Gerente General:

Acusamos recibo de sus consultas No.96-2000-01-253 y 96-2000-01-216, fechadas 9 de febrero del presente año y recibidas en este Despacho el 13 de febrero, las cuales guardan relación con el pago de dietas a los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva del Banco que Usted dirige, así como el pago de las mismas al Asesor Legal de dicha Junta.

Por estar los temas consultados relacionados entre sí, procederemos a dar respuesta a las interrogantes en forma conjunta, en el orden en que nos fueron formuladas:

"¿Pueden participar simultáneamente en las reuniones de Junta Directiva el Director Principal y el Director Suplente?"

Antes de contestar el fondo de la interrogante es importante aclarar el concepto de suplencia y para ello utilizaremos el que nos ofrece Emilio Fernández Vásquez. Veamos:

"SUPLENCIA: No se confunda la "delegación" administrativa, con suplencia, pues esta consiste en sustituir temporalmente al titular del órgano cuando se encuentra ausente o impedido. De manera, pues, que el suplente no es titular del órgano aunque desempeña sus tareas; la suplencia supone un cargo vacante y como ello ocasionaría la inactividad o paralización del órgano -éste no puede actuar por falta de titular-, surge la necesidad de obviar tal situación enseguida, pues, la actividad de la Administración requiere continuidad". (Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea, Buenos Aires, pág. 739).

Del anterior concepto podemos deducir que la necesidad de nombrar un suplente, surge por la continuidad del servicio que debe caracterizar a la Administración Pública. El suplente pues, como el concepto lo indica actúa por falta temporal del principal. Es decir que sólo actuará en reemplazo de éste, por tanto no deben actuar simultáneamente.

Atendiendo a su interrogante le indicamos, que en las reuniones de Junta Directiva deberá asistir el miembro principal y sólo cuando éste falte, lo reemplazará el suplente.

Lo anterior se deduce claramente del artículo 5° de la Resolución No.1-85 de fecha 21 de febrero de 1985, por medio de la cual se adoptó el Reglamento de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO QUINTO: En caso de ausencia de uno de los Directores Principales a las reuniones de la Junta Directiva, asistirá en su representación el suplente, que haya sido designado por el Organo Ejecutivo. (Subrayado nuestro).

Inclusive, el Director Principal deberá confirmar su asistencia a la reunión un día antes de la reunión (Art. 10°), ello se presume con la finalidad de que el suplente se le llame para que asista a la reunión.

"¿Tiene derecho a cobrar dieta el Director Suplente que participa en las reuniones de Junta Directiva en las cuales participa simultáneamente el Director Principal?"

La dieta no es más que el estipendio que se concede a determinados funcionarios por el ejercicio de sus funciones. Por tanto, sólo tendrán acceso a tal derecho cuando cumplan con las funciones inherentes al cargo.

Así pues, en el caso de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, donde concurren principales y suplentes, sólo tienen derecho a cobrar las mismas los miembros principales, ya que los suplentes sólo actuarán cuando los principales se ausenten, que será entonces cuando tengan derecho a las dietas, ya que están ejerciendo las funciones del principal.

Es más, consideramos que la aplicación del Artículo 5° del Reglamento de Junta Directiva debe darse estrictamente, en el sentido que sólo deben participar en las reuniones de la misma los

directores principales y cuando no pueda asistir uno de ellos será reemplazado por el suplente, pero no debe darse la concurrencia simultánea de ambos en las reuniones.

En relación al comentario que nos hace de la asistencia a las reuniones de la Junta Directiva del representante de la Contraloría General de la República y del funcionario de la unidad de Control Fiscal de la Contraloría asignado al Banco, permitame indicarle que el Artículo 7° del Reglamento, señala que el Contralor asistirá a dichas reuniones o la persona que el designe, quien tendrá derecho a voz, por lo que se entiende que la Contraloría deberá tener una sola representación.

En cuanto al pago de dietas a este funcionario, nos permitimos reproducir opinión vertida por este Despacho en la Consulta No.163 de 20 de marzo de 1992, la cual es del tenor siguiente:

"En cuanto a la participación del representante de la Contraloría General de la República, en las reuniones de la Junta Directiva de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, puntualizamos que ella obedece al imperativo legal contenido en el Artículo 78 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, disposición ésta que sin embargo, no le atribuye a dicho representante la condición de miembro de la Junta Directiva aludida, ya que como bien usted ha señalado, la actuación de este funcionario dentro de la misma persigue una finalidad distinta, relacionada con el cumplimiento de las labores que le son propias, a saber: la fiscalización de los fondos y bienes públicos, lo cual lo corrobora el hecho de que el artículo 78 en comento, sólo le confiere a dicho funcionario "derecho a voz en las sesiones que celebren tales organismos".

... siendo ello así, compartimos su opinión que no le es dable a la Empresa Estatal de Cemento Bayano, pagarle dietas al representante de la Contraloría General de la República, y que en todo caso lo procedente es que sea la propia Contraloría General de la República, la que le reconozca horas extras a dicho funcionario, en conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de Gabinete No.57 de 1968, antes mencionado."

En cuanto a su interrogante sobre la viabilidad del pago de dietas a ciertos funcionarios del Banco Hipotecario Nacional, tales como el Asesor Legal u otros funcionarios que participan en las reuniones de la Junta Directiva, es importante tener presente el contenido de los Artículos 1° y 2° del Decreto de Gabinete No.57 de 1968, el cual regula lo atinente al pago de las dietas en la Administración Pública. Veamos:

"ARTICULO 1°: Los funcionarios públicos que, por razón de su cargo forman parte de las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares en Instituciones Autónomas, Interministeriales y Semi-autónomas, sólo podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones de dichos organismos, cuando las mismas se celebren o se prolonguen fuera de las horas de servicio."

"ARTICULO 2°: Ningún funcionario ni empleado de Institución Autónoma, Interministerial o Semi-Autónoma, que no forme parte de las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares de la Institución a la que sirve podrá percibir dietas ni remuneración adicional a su sueldo por razón de los servicios que presten los funcionarios y empleados de la Institución serán remunerados como horas de trabajo extras, en forma proporcional al sueldo que devenguen."

Como vemos el primer artículo citado se refiere al pago de las dietas a los miembros de la Junta Directiva, que en este caso serían los que hace referencia el Artículo 7° de la Ley 39 de noviembre de 1984, Orgánica del Banco Hipotecario, que son el Ministro de Vivienda, y el Vice-Ministro, como suplente; cuatro (4) miembros y sus suplentes, designados por el Ejecutivo y el Gerente General del Banco, quien actuará como Secretario de la Junta Directiva.

Debemos tener claramente definido que las personas arriba enunciadas son los únicos miembros de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, ya que la Ley de dicho Banco así lo ha estatuido.

Por tanto, no compartimos el criterio esbozado en su consulta de que el Asesor Legal es parte de la Junta Directiva del Banco, ya que la ley no lo contempla como miembro de ese cuerpo colegiado; al contrario vemos claramente que el Reglamento de la Junta Directiva, en el Artículo 9° señala que "el asesor legal del Banco Hipotecario

Nacional asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, en calidad de asesor", por tanto no debe confundirse el servicio que presta al ente Directivo, como funcionario del Banco; ya que como se observará en ningún artículo de la Ley 39 de 1984, se señala que tendrá derecho a voto en las reuniones de la Junta Directiva, derecho que sólo tienen los miembros de la misma.

En virtud de lo expuesto, concluimos que al Asesor Legal del Banco, se le deberá aplicar lo señalado en el Artículo 2° del Decreto de Gabinete No.57 de 1968, es decir que los servicios que preste a la Junta Directiva fuera del horario regular, le deberán ser remunerados como horas de trabajo extras, de acuerdo al sueldo devengado.

Igual aplicación del artículo citado le cabría a cualquier otro funcionario del Banco que asista a las reuniones de la Junta Directiva, dependiendo del asunto que se trate en las mismas.

En cuanto a los funcionarios de otras entidades que asistan a las reuniones de la Junta Directiva del Banco, por ejemplo el de la Contraloría General de la República; como ya lo hemos indicado, quien debe pagar las horas extras es la Contraloría General, ya que es la Institución en la cual brinda sus servicios.

Esperamos de esta forma haber absuelto su interesante consulta.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMDEF/12/mcs.